

aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena." [Ignoro por qué se exigen *dos ó mas procesos*, cuando para valorizar la perversión del reo, basta un solo proceso en que haya habido condenación. Parece que se exige que las condenas hayan sido por delitos diversos de los del nuevo proceso, porque si hubieran sido por el mismo crimen, habría entonces *reincidencia*, sujeta á reglas especiales, segun el preinserto art. 29, [pág. 101], pero no percibo por qué haya necesidad de que no pasen tres años desde la última condena, pues transcurridos ó nó, sin enmienda del reo, está acreditada la mayor gravedad de la malicia del criminal].—"10ª. Ser Sacerdote ó Ministro de

autos tal instrumento, para el cotejo prevenido en aquel, Conste.—*Media firma del Actuario.*"

Exhorto en los términos expresados en las págs. 586 y sigs. del tomo ant., con la diferencia de relacionarse en éste la solicitud sobre el cotejo del documento que se acompaña, entre el mismo y su original existente en el protocolo, archivo, Escribanía ó Juzgado tal, situado en la jurisdicción del Juez exhortado: de haber recaído el auto en que se mandó hacer el cotejo, y de que en virtud del mismo auto se remite el exhorto, quedando citada al efecto la parte contraria, y advirtiendo que el término de prueba concluye en tal día. Si no se quiere hacer la relación, se insertarán el escrito en que se pidió el cotejo y el auto en que se previno, concluyendo con el resto de la relación y el pie común de toda requisitoria.

Diligencia de cotejo. "En tal parte á tantos de tal mes y año, siendo la hera señalada en auto de tal fecha, corriente en la foja tantos" [de las diligencias del exhorto], "el Ciudadano Juez acompañado del infrascrito Escribano" (Actuario, Secretario, ó "de los infrascritos testigos de asistencia," si por no tener aquellos funcionarios, actúa por receptoría), "se constituyó en la Escribanía pública," [Notaría, Juzgado, Parroquia ó archivo de tal Oficina], "con el objeto de proceder al cotejo prevenido por auto de tal fecha, corriente en tal foja de estos autos; y hallándose en ella tambien presentes las partes y sus Abogados," (si, como es regular, concurrieron), "de órden del mismo Ciudadano Juez requerí yo el suscrito Escribano al Escribano público" [Notario, Juez, Párroco ó archivero de la Oficina mencionada], "que exhibiere el protocolo de escrituras públicas," (el libro del becerro ó el de partidas, ó de otros documentos originales) "correspondiente á tal año, el que con efecto fué presentado al Ciudadano Juez, hallándose escrito en papel de tal sello," [ó con tal timbre], "y con las solemnidades prevenidas por derecho" (ó sin ellas, expresándolas): "encontrándose en la foja tal del mismo, la escritura otorgada en tal fecha por tales personas, sobre tal cosa, ante el Escribano tal" [ó el documento ó partida tal, &c.]; "y habiendo procedido al cotejo de esta matriz ú original con la escritura, copia ó testimonio presentado por Fulano de tal con escrito" [ó en comparecencia ó respuesta de tal fecha], "que obra á fojas tantas de estos autos, leyéndolo yo el infrascrito Escribano á presencia del mismo Ciudadano Juez, que atendía á la matriz ú original, resultó hallarse literalmente conformes en todas sus partes" (ó "resultaron tales diferencias," que se precisarán, expresando el fólío y línea en que se hallare cada una, ó "resultó que en la fecha y foja mencionada en dicho testimonio ó copia con referencia á la matriz, ni en parte alguna otra del protocolo ó libro expresado, se hallé el original de aquel"). "En cuyo estado mandó el Ciudadano Juez dar término á esta diligencia, y que se extendiese su resultado, como lo hago, firmándola el propio Ciudadano Juez y los interesados, y habiéndose devuelto el protocolo" (libro, cuaderno ó legajo) "al Escribano tal ya mencionado" (Notario, Juez, Párroco, archivero ó Gefe de la Oficina expresada),

cualquiera religion ó secta."—"11ª. Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.—En tal caso habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones, y se estimarán de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun la gravedad que tengan á juicio de los Jueces."—"12ª. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral entre el delinente y el ofendido."—"ART. 45. Son **agravantes de 2ª clase**:—1ª Causar deliberadamente, un **mal leve ó innecesario** para la consumación del delito:—2ª Emplear **engaño**:—3ª Cometer un delito contra la persona, en la **casa del ofendido**, si no ha habido por parte de este provocación ó agresión:—4ª **Abuso leve** "quien tambien firma acusando el recibo correspondiente.—Firmas en el órden indicado."

XIII. Reconocimiento pericial del estupro ó violación ó de la virginidad. Definiciones de estos. En el anterior núm. III, (págs. 44 y 45) quedó visto que la Ley 8, t. 14, Part. 3ª encomendó á las Parteras el difícilísimo exámen de la mujer quejosa de haber sido *corrompida*, estuprada ó violada, pues segun Ferraris y los demas Criminalistas antiguos el **estupro** en su sentido mas riguroso y propio no es otra cosa que la violenta desfloración de una doncella; aunque en sentido mas lato y con menos propiedad se diga que hay estupro, siempre que se ha disfrutado no solo por medio de la fuerza física, sino de la moral, esto es, mediante el miedo, el engaño y la seducción á una muger, virgen ó nó, con tal de que viva honestamente y sea recatada, aunque tenga el estado de viuda, segun veremos adelante por vía de historia, pues al presente solo hay que estimar en vigor al Código penal de 7 de Diciembre de 1871, [que contiene mas de una declaración injusta, como tambien veremos adelante], quien no aceptando las antiguas preinsertas definiciones, distingue al estupro de la violación en estos términos: "ART. 793. Llámase estupro: la cópula con muger casta y honesta, empleando la seducción y el engaño para alcanzar su consentimiento."—"ART. 795. Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física ó moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de esta, sea cual fuere su sexo."—"ART. 796. Se equipara á la violación y se castigará como esta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón aunque sea mayor de edad." Vé las ants. págs. 219 á 222 de la parte superior.—**Pruebas.** Sobre estas anduvieron muy cautos los Legisladores, especialmente tratándose de la relativa á la fuerza hecha á la mujer, y esto desde época atrasada. Pedro Dufourt en su "Historia sobre la Prostitución de todos los Pueblos del mundo" dice que "la violencia á una muger se castigaba por los Hebreos con la muerte, solamente cuando aquella era novia, comprendiendo el castigo á la violada; á menos que el crimen no se hubiera cometido en despoblado: de otro modo se suponía que la muger habia sido conciente, toda vez que no gritó ó gritó poco. Si la novia no habia recibido el anillo de esponsales, se obligaba á su violador á desposarse con ella *quia humillavit illam* y á pagar al padre de su víctima 50 siclos de plata, lo que se llamaba en la ley *la compra de una virgen*."—En el tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," págs. 528 y 529 inserté las siguientes doctrinas que se registran en el Dicc. de Legisl. de Escriche, y que son al caso: "El estupro debe probarse por la persona que lo alega. Las pruebas pueden ser *morales ó materiales*. Son *pruebas morales*: la confesión aunque sea extrajudicial, ó la jactancia del acusado, la declaración de testigos, la frecuente conversacion y trato del hombre y la muger estando solos en parajes retirados; el ir juntos en un carruaje con las cortinas corridas; el hablar secretamente el hombre á la muger, especialmente si le ha hecho regalos ó le ha

de confianza:—5ª Prevalerse el culpable del **carácter público** que tenga:—6ª **Inducir ó estimular** á otro á cometer un delito, si el inducido es responsable de él por hechos diversos. De lo contrario la inducción le constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre, de los enumerados en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del art. 49 y en la 2ª del 50:—7ª Delinquir en un **cementerio ó en un templo**, sea cual fuere la religión ó secta á que este se halle destinado:—8ª **Perjudicar á varias personas**, siempre que el perjuicio resulte directa ó inmediatamente del delito, y que este se ejecute en un solo acto, ó en varios, si estos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva,

escrito cartas amorosas; el visitarla muchas veces durante la noche y aun de día estando sola; el encerrarse con ella en un cuarto; el abrazarla y hacer cualquiera de aquellos actos que, según las costumbres del país y las circunstancias, inducen sospechas vehementes de trato ilícito, etc. Son **pruebas materiales ó físicas** los vestigios ó señales que deje el estupro en la estuprada, y que consisten en la *desfloración, en las violencias y lesiones sobre los órganos sexuales* ú otras partes del cuerpo, y en las enfermedades venéreas que á veces comunica el delincuente. Mas una desfloración puede ser reciente ó antigua: las señales de violencia pueden ser efecto de otras causas que ninguna relación tengan con el estupro; y los indicios de mal venereo pueden ser engañosos. Como quiera que sea, en los casos rarísimos en que deba decretarse la operación del reconocimiento, solamente los Facultativos son capaces de dar al Juez un dictámen ilustrado, que con otros indicios ó adminículos pueda conducirle al descubrimiento de la realidad de los hechos. La LEY 8, tít. 14, PART. 3, quiere que las cuestiones de corrupción y preñez se libren por vista de mugeres de buena fama; pero no hay ya quien deje de conocer que las llamadas matronas carecen de la instrucción y sagacidad que se necesitan para formar ideas exactas en materia tan delicada y calificar con fino los casos que se sometan á su juicio.—Ya en las líneas superiores de las antecedentes págs. 217, 218 y 222 á 225 quedaron expuestos los siguientes puntos que no quiero aquí repetir:—1ª Qué se entiende propiamente por *fuerza hecha á una muger*:—2ª Los caracteres que deberá tener esta:—3ª Lo difícil de probarla:—4ª La excepción por la que la ley dá entera fé al testimonio de la muger quejosa y 5ª Los indicios que pueden revelar al Juez la existencia del delito.—Por fin, en las anteriores págs. 254 y 255 quedó acreditado, que es indispensable el reconocimiento pericial del estupro y violación: que si la quejosa se resiste á él, se entiende que renuncia sus derechos, y que no es necesaria la inspección judicial, que debe omitirse por decencia.

XIV. **Falibilidad de los signos externos.—Desprecio de la censura necia de las doctrinas respectivas.** En las págs. 248 á 251 del mismo tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma" existen sobre la indicada falibilidad diversas doctrinas expuestas en los términos técnicos y claros indispensables para su inteligencia, y aunque los autores de estas son: el Lic. D. José Marcos Gutiérrez y el Doctor D. Mateo Orfila [excelentes y rancios Católicos], Foderé, Vidal, Buffon y otros no menos morales y ortodoxos Prácticos, no han excusado críticos, que revelando su falta de instrucción y de justicia, y una hipocresía inexcusable y ridícula, han deturpado, (siempre en lo privado y á excusas mías) mi nombre, por haber insertado esas doctrinas tan necesarias para la enseñanza. No me había cuidado de censores tan mentecatos cuanto cobardes por haberse limitado á calumniarme en secreto, hasta que D. Jacinto Pallares en el n.º 348 de "El Porvenir," periódico publicado en México en 19 de Marzo de 1875 asentó con el inconcebible aplomó que lo acredita tanto, que "el

ó de causa ocasional:—9ª Cometer el acusado un **delito que antes había intentado perpetrar**, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera:—10ª **Vencer graves obstáculos** ó emplear gran número de medios:—11ª El **mayor tiempo** que el delincuente persevera en el delito, si este es continuo:—12ª **Faltar á la verdad** el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación:—13ª El **parentesco** de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido." [La duplicidad ó multiplicación de los delitos y de los perjuicios ocasionados por

Nuevo Código de la Reforma ha dado pésimos frutos en la Escuela de Jurisprudencia, y como ni precisó cuáles habían sido esos frutos, ni exhibió otra prueba de tal aserto, que su simple palabra, que ya sabemos lo que vale, también la habría dejado pasar desapercibida, si no me hubiera informado confidencialmente un joven alumno, que me merece fé, que los frutos indicados eran la desmoralización de los estudiantes causada, según D. Jacinto por la inserción predicha; y hé aquí que por esto me ví tentado á abstenerme de volver á exhibir aquí esas doctrinas sobre los signos de virginidad, sobre los de impotencia, etc., cuyas doctrinas son las mismas que leí desde temprana edad en la *Biblia sacra*, en la *Summa* de Santo Tomás, en la *Teología* de Carlos Renato Billuart, en la *Teología moral* y *Homo Apostólicus* de San Alfonso Ligorio, en el *Prontuario de Teología moral* por Larraga, en el *Catechismus Parocor*, de San Pio V, en el *Diccionario de Teología* de Bergier y en otras obras que como texto de asignatura forzosa ó como auxiliares para mi instrucción, no vacilaron en poner en mis juveniles manos mis predilectos Maestros de Teología escolástica y dogmática, el ilustre Clérigo y Senador, Doctor D. Simon de la Garza y el Canónigo Penitenciario de la Colegiata de Guadalupe, Doctor D. Pedro de la Vega, recomendándome el estudio de las cuestiones que tanto preocupan á D. Jacinto, [si es cierta su censura], para irme así preparando para el desempeño del confesonario, si un día llegaba á recibir las Órdenes clericales, como deseaban mi familia y el Rector de mi Colegio, [el Nacional y mas antiguo de San Ildefonso], regido entonces por el Canónigo de la Iglesia Metropolitana, Doctor D. José María Guzmán y Pujalte, antiguo Familiar de la Inquisición.—Aun era yo bastante joven ó inexperto, cuando volví á enterarme de las propias doctrinas en las "*Instit. Juris Canon.*" del eclesiástico Napolitano Domingo Cavalario, en el "*Curs. Jur. Can. Hisp. et Indic.*" del Religioso Jesuita Pedro Murillo y Velarde, en el "*Tract. de Sancto Matrim.*" del Padre Jesuita Tomás Sánchez, en las obras canónicas de Devoti, Berardi y Donoso, en el *Diccionario de Derecho canónico* formado por una reunión de eclesiásticos, en el *Corpus Juris Canonici*; comentado por Pitheo, en las *Siete Partidas* de D. Alfonso el Sabio glosadas por Gregorio López en los *Coment.* de Alfonso de Acevedo á las leyes de la Nueva Recopilación, en los *Coment.* del Maestro Antonio Gómez *ad leges Tauri* y en su obra *Var. Resolut.*, en la *De Re crimin.* de Lorenzo Mateo, en la *Práctica criminal* de D. José Marcos Gutiérrez y en otros diversos libros todos de escritores eclesiásticos ó católicos, que tampoco titubearon en poner en mis manos juveniles mis sabios y notables Maestros de los Derechos Canónico y Romano, los preclaros Lics. D. Juan Bautista Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistrado D. Miguel Atristain, ambos fieles creyentes de la Iglesia Romana, proponiéndose así que adquiriera y la instrucción necesaria para poder tratar mas tarde como Abogado ó como Juez, las cuestiones indicadas, bastante comunes en el Foro.—Todavía dormían en mi seno las pasiones borrascosas de la juventud,

ellos, la violacion innecesaria del sagrado del domicilio en el que todo hombre se cree á salvo de las ofensas, la inmoralidad y ventaja del que abusa de su carácter público, que quebranta sus obligaciones para con la sociedad, la violacion de lugares que todas las Naciones consideran como religiosos y dignos de veneracion, la perversion comprobada por actos reiterados y sacrificios para vencer embarazos, la premeditacion y sangre fría para obrar, y la ruptura de los lazos de la sangre, fundan las antecedentes fracciones].—ART. 46 Son **agravantes de 3ª clase**:—1ª Cometer el delito con ocasion de **tumulto, sedicion ó conmocion popular, terremoto, naufragio, incendio** ú otra cualquiera **calamidad**

cuando uno de mis queridos y venerables Maestros de Práctica, el inteligentísimo Cura de la Parroquia de San Miguel, Defensor de Capellanías y Rector del Colegio de Abogados de México, Doctor D. José María Aguirre, tampoco tuvo el menor reparo en recomendarme el estudio de las Cuestiones Médico-legales de Pablo Zaquias, de Orfila y de Belloc, en donde hallé reproducidas las propias doctrinas que motivan esta explicacion, las mismas que despues he visto en la Medicina legal de Mata, en el "Libro de los Espósitos para curar la impotencia," en el "Diccionario de Medicina, Farmacia, Cirujía, Medicina legal, Física, Química," etc., y en otras obras latinas, españolas ó francesas, que he podido tener á la mano, y mereced á las cuales he podido decidir diversos juicios como Juez ó como Magistrado, sin que esté manchada mi hoja de servicios con extrañamientos, revocaciones, multas ú otra pena alguna.—Estas consideraciones, la de que escribo para estudiantes del 6º año de Jurisprudencia, que son ya casi *hombres fuertes* y que meses despues de haber cursado bajo mi direccion tienen que despachar negocios como Abogados ó Jueces, como Agentes de negocios ó como Escribanos; así como mi incredulidad respecto al indicado origen de la censura de D. Jacinto, me han decidido á prescindir de la tentacion de omitir las repetidas doctrinas.—No me es posible creer que D. Jacinto Pallares, que, por decirlo así, hizo su entrada á la Capital hace muy poco tiempo, en la condicion de Escribiente de la Mesa central de la *Sociedad Católica*, se escandalice de las doctrinas de Eclesiásticos á quienes la misma Sociedad venera como Santos en sus altares ó considera como Sacerdotes ejemplares; pero suponiendo que por la misma inconsecuencia que se nota en el mismo ex-dependiente de la *Sociedad Católica*, y el adjunto á la clase de Derecho natural, que enseña los principios de Arhens diametralmente opuestos á los de aquella Asociacion; con efecto llame *desvergonzadas y demoralizadoras* las doctrinas repetidas, como esta calificacion no puede tener por opoyo, sino la palabra del calificador, pasando sobre ella, ó insistiendo en mi propósito procedo á hacerlo efectivo. —El Dr. Mateo Orfila en su "Tratado de Medicina legal" art. "Violacion," explicando cuáles son los *medios de reconocer que se ha efectuado la desfloracion*, se expresa en los términos que expuse en el t. 1º de mi "Nuev. Cód." págs. 248 á 251, y son los siguientes:—"Se sabe que en el mayor número de los casos, los órganos genitales de las jóvenes núbiles que no han sido desfloradas, presentan una disposicion, un color, y una tension particulares; creo deber describir el estado de sus partes genitales, procurando indicar las circunstancias que pueden modificarlo y que podrian inducir en error al Médico. Estas partes son los grandes y pequeños labios, la horquilla, la fosa navicular, las carúnculas mirtiformes, y el orificio del útero."—"Los grandes labios son gruesos, firmes y tensos; sus bordes libres se aproximan y tienden á cubrir la entrada de la vulva; sin embargo, en las niñas muy pequeñas están muy separados por arriba en este punto es tal la separacion, que casi deja descubrir el clitoris, formando un espacio triangular, cuya base está vuelta hácia arriba; en las jó-

pública, ó aprovechándose del desorden ó confusion general que producen, ó de la consternacion que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia." (Una declaracion semejante hizo la frac. VII del art. 31 de la ley de 5 de Enero de 1857; y anotándola en la citada Part. 3ª, pág. 777 dije que su fundamento fué la regla de Derecho *Afficto non est addenda afflictio*: que por eso la ley 2ª, tít. 10, Part. 7ª impuso la pena del forzador con armas al que robara alguna cosa de la casa incendiada, á no ser que la llevase para guardarla y volverla á su dueño, ó que siendo el objeto de madera, lo hubiera sacado para quitar alimento al fuego; (siendo menos grave hoy la pena que designa el art. 390 del Cód. pen.): que por tal razon

venes núbiles existe una disposicion contraria. La cara interna de los grandes labios es lisa y sonrosada, pero si la muger es ya de cierta edad, si ha padecido enfermedades de larga duracion, como flores blancas, la clorosis, etc., ó si se ha entregado á la masturbacion, pueden faltar estos signos; al paso que no será raro observarlos en las jóvenes que solo han cohabitado una vez ó un corto número de veces."—"Los pequeños labios (ninfas) son pequeños, lisos, sonrosados, dotados de grande elasticidad, sensibles y compactos; pero debe tenerse presente que basta la simple introduccion en la vagina de un cuerpo mas ó ménos voluminoso, para que pierdan estos caracteres; además, las mismas causas que en las jóvenes no desfloradas relajan los grandes labios, marchitan éstos, y los ponen blandos, flácidos y péndulos."—"La horquilla está comunmente íntegra y tirante, mientras que se halla rasgada en las mugeres que han parido. La integridad de esta parte no es un signo infalible de la virginidad, se conserva en las jóvenes que han cohabitado, no siendo muy desproporcionado el volúmen del miembro viril, mientras que hay ciertas enfermedades del aparato genital, que pueden destruir esta brida membranosa en las jóvenes vírgenes."—"La fosa navicular ó el espacio comprendido entre la horquilla y la parte posterior del orificio de la vagina, conserva su primitiva forma en las jóvenes vírgenes, al paso que se desfigura en las que han sido desfloradas, y desaparece completamente si se desgarran la horquilla. Las objeciones hechas respecto de la horquilla, son aplicables á este signo."—"El orificio de la vagina en general es mas estrecho antes que despues de la desfloracion. Pero como su diámetro nada tiene de absoluto, y no presenta las mismas dimensiones en todas las mugeres, es posible que sea mayor en una joven virgen que en otra desflorada ya; por otra parte hay muchas causas como la leucorrea, la edad, la menstruacion, el abuso de las lociones, ó de baños emolientes, susceptibles de haber dilatado este orificio en las jóvenes vírgenes."—"El interior de la vagina está sembrado de arrugas transversales próximas unas á otras y muy salientes, las cuales disminuyen luego que se verifica la cópula, apareciendo aquel órgano mas liso."—"A pesar de esto ¿no seria abusar, querer dar algun valor á este signo para determinar si una joven ha sido desflorada, en el caso en que solo se hubiese introducido en la vagina un cuerpo mas ó ménos voluminoso?"—"La membrana *hymen* existe en la mayor parte de las jóvenes vírgenes, á pesar de la opinion contraria de algunos autores. Pero seria injusto mirar su ausencia como un signo infalible de desfloracion y viceversa; en efecto, se ha visto esta membrana en mugeres desfloradas, y lo que parece mas extraordinario, aun en mugeres que estaban de parto; de modo que ha sido necesario para permitir el paso á la cabeza de la criatura, incidirla, cuando los esfuerzos de aquella la han desgarrado. Se concibe que el hymen puede conservarse íntegro despues de la desfloracion, teniendo presente que su densidad no es lo mismo en todos los casos. Fabricio Agnupendiente ¿no hace mencion de una muger á quien todos los pensionistas de un colegio intentaron en vano desflorar? Ambro-

la ley 8, tít. 3, Part. 3ª encargándose del depósito necesario ó miserable, (que es el que se hace en fuerza de un accidente imprevisto, como v. gr., de naufragio, incendio, ruina ó tumulto, que obliga á un propietario á entregar la guarda de sus cosas al primero que se le presenta, á fin de libertarlas del peligro que le amenaza), condena al que niega tal depósito á la restitución del duplo, lo que no sucede en el depósito voluntario; porque en este tiene tiempo y libertad para elegir persona de confianza, y aun para hacer escritura, (así es que el depositario en tal caso debe ser solamente condenado á devolver la cosa ó su estimación con las costas, daños y perjuicios que hubiese tenido el depositante por esta razón, según el jura-

sio Parece ¿no ha visto esta membrana de una consistencia casi huesosa? (Esto mismo enseña Math. en su obra "De Re criminali," contrav. 53, ns. 8 y 9, citando á Pinaco, "De not. virg." lib. 1, cap. 5 y 6, y á Zach. lib. 4, tít. 2, q. 1, n. 28).—"Diré mas, la falta de hymen no puede considerarse como una prueba de desfloración, porque puede haberse destruido á consecuencia de carreras á caballo, cuando la muger monta; por un salto brusco, por golpe, por caída, por un ensanche súbito de los muslos, por el esfuerzo de la primera menstruación, por un cóagulo de sangre, por las úlceras, las flores blancas, los cáusticos, por los descensos de la matriz y de la vagina, por la introducción de un cuerpo extraño, por la torpeza de las personas que cuidan á los niños y por la masturbación."—"Las carúnculas mirtiformes. Los anatómicos han emitido opiniones diversas acerca del origen de las carúnculas mirtiformes, y es necesario examinarlas antes de dar á conocer el valor que suministran estos tubérculos. Unos creen que las carúnculas jamás existen antes que el hymen, y que siendo ellas los restos de esta membrana, adoptando esta opinión que me parece justa, la presencia ó ausencia de semejantes tubérculos no ilustra mas la cuestión relativa á la desfloración que la presencia ó ausencia del hymen. Otros dicen que las carúnculas mirtiformes existen naturalmente y reemplazan al hymen: todo conduce á creer que estos anatómicos se han equivocado tomando por las carúnculas algunas de las arrugas prominentes de la vagina, que se extienden algunas veces hasta el hymen. Se lee en un trabajo de Mr. Devilliers, hijo. ["Nouvelles recherches sur la membrane hymen et les carúncules hymenales," Paris 1840]. "La determinación inferior de las carúnculas y arrugas de la vagina concurren á formar el hymen y á reforzarle en muchos puntos de su extensión: las carúnculas son el resultado de los restos de esta membrana." Habiendo hecho investigaciones en mas de doscientos cadáveres de niñas de doce á catorce años, en las que es cierto que el hymen existía aun, no he podido descubrir semejantes tubérculos, no las he visto en muchas recién nacidas, en las que no había la membrana á la entrada de la vagina. Pero suponiendo deba prevalecer la opinión de estos anatómicos, no debe considerarse la falta de estas carúnculas como un signo de desfloración y viceversa; en efecto como el hymen ellas pueden no destruirse en la primera introducción de un cuerpo mas ó menos voluminoso, y las mismas causas que destruyen esta membrana en las vírgenes pueden hacerlas desaparecer.—"Que el orificio del útero esté cerrado ó abierto, que su figura sea redondeada ó transversal, poco importa cuando se trata de patentizar si se ha efectuado la desfloración: pues las mugeres desfloradas que no han concebido le presentan como las que están vírgenes.—"Muchos Médicos celosos de facilitar la solución de la cuestión que nos ocupa han buscado en otro sitio, además del aparato genital, medios para conocer si se ha efectuado la desfloración; la indicación de estos medios bastará para juzgar su ineficacia, y difícilmente se podrá creer que en nuestros días se hayan propuesto formalmente semejantes caracteres; la voz engruesa despues

mento [protesta] de este con la tasa del Juez); pero como en el depósito necesario se carece de tales garantías, siendo por consiguiente en este caso mucho mas culpable el depositario, que con su fraude intenta aprovecharse de la desgracia de una persona, que ya se halla demasiado adigida por el contratiempo que experimenta, es por eso que la ley impuso mayor castigo al infiel depositario; (siendo en la actualidad las penas del robo ó falsedad las del que en general niega ó adultera un depósito, según el art. 2688 del Cód. civ.): que por el propio motivo la ley 13, tít. 9, Part. 7ª mandó castigar como injuria grave al que so color de deuda impidiera que se diese sepultura á un cadáver, ó que prendiera ó emplazara por deudas á los he-

de la desfloración, el cuerpo y la orina exhalan un olor particular; la cara está pintada; el cuello se engruesa. [Foderé dice que el cuello de una virgen es mas notable por su longitud que por su grosor, tom. 4º pág. 350, "Medicina legal," edición de 1813], y si se le puede dar vuelta con un hilo que se extiende desde la punta de la nariz hasta la reunión de las suturas sagital y lambdoidea, la muger no ha sido desflorada: se presentan ojeras y el blanco del ojo está empañado.—"Se ha dicho que las carnes y los pechos son mas delicados y consistentes en las vírgenes. Pero no se sabe por lo que toca al último carácter, que sucede todo lo contrario, sobre todo cuando se trastorna la salud; además ¿no hay una porción de mugeres casadas que en nada ceden bajo este concepto á las vírgenes mas recatadas?—"La efusión de sangre en el concubito, el dolor que la muger experimenta durante el coito y la resistencia que opone la vagina á dejarse penetrar, son aun signos de virginidad indicados por los autores, que los consideran como señales constantes. Pero si es cierto que la efusión de sangre no prueba nada, puesto que se puede observar en las mugeres ya desfloradas, y que puede faltar en otras que son vírgenes, según que la abertura de la vagina es pequeña ó grande relativamente al cuerpo que se introduce, y según otras circunstancias que es inútil mencionar; cuán fácil le será á una muger desflorada y astuta producir este cambio, ya esperando á la época de la menstruación, ya manchando los lienzos de sangre. Otro tanto diré del dolor y de la resistencia; el primero puede ser fingido, y la segunda producida por el uso de sustancias astringentes; el uno y el otro faltan algunas veces en las que han sido desfloradas por un cuerpo poco voluminoso, mientras que pueden manifestarse en una prostituta que haya guardado continencia por algun tiempo.—"El conocimiento de la disposición, del color, de la tensión de las partes sexuales de una muger virgen y los diferentes caracteres indicados por los autores para juzgar si se ha verificado la desfloración, me permiten establecer cierto número de proposiciones que deben servir de guía cuando se trata de resolver el problema que me ocupa.—1º Entre los signos que pueden indicar la desfloración suministrados por el estado de las partes sexuales, solo ofrecen un cierto valor.—2º No basta uno de estos signos considerado aisladamente, sino que son necesarios todos reunidos para poderlos tomar en consideración.—3º Existiendo el hymen en el mayor número de mugeres vírgenes, cierta mente su existencia ó falta merece grande atención.—4º Existiendo reunidos todos estos signos, todavía es imposible afirmar que la muger ha sido desflorada, á no ser que haya parido; fuera de ese caso la reunión de los signos indicados solo dá presunciones mas ó menos fuertes á favor de la desfloración, y el Práctico será culpable si cediendo á las instancias del Magistrado, afirma una cosa de que no se haya convencido.—5º Todavía es licito recelar acerca de la desfloración, cuando los signos que la patentizan coinciden con confusiones, heridas y señales de maltrato en las partes genitales.—6º Debe haber la mayor decencia, el mayor respeto en las visitas de esta clase, las que deben hacerse en general, para que tengan alguna

rederos dentro de los ocho días siguientes á la muerte del deudor; y que por la misma causa las leyes 12, tít. 5, lib. 4 del Fuero Real y 11, tít. 9, Part. 7ª calificaron de grave el ultrage hecho á una persona en el acto de hacer el entierro de algun deudo, ó de hallarse padeciendo alguna enfermedad. Sobre robo en naufragio, vé el tomo anterior, págs. 256, 424, 425, 428 á 431 y 436).—“2ª Cometerlo **faltando á la consideracion** que deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de este ó por gratitud.”—“3ª Valerse de **llaves falsas, fractura, horadacion ó escalamiento**:—“Se consideran como llaves falsas: los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y

utilidad, poco tiempo despues de la época presunta de la desfloracion: *basta solo el transecurso de uno solo ó dos días, para que desaparezcan las huellas que deja el cuerpo que se ha introducido en la vagina.*—7º No es inútil, antes de emitir su opinion, examinar el carácter, las costumbres de la persona, su edad, su conducta, sus ocupaciones, la educacion que ha recibido, los hábitos de los individuos con quienes trata, la impresion que la produce la visita; pero á pesar de esto no deberá dar tanta importancia á las consideraciones morales de este género, como á los signos que suministren las partes sexuales.—8º No se olvide jamás el Práctico, que procediendo con ligereza se espone á deshonorar una jóven cuya conducta haya sido irreprochable.”—Pablo Zaquías en sus “Cuestiones Médico-legales,” lib. 3, tít. 1, quest. 7, tom. 1º, fol. 255, escribe absolutamente lo mismo que Orfila, y el Lic. D. José Marcos Gutierrez en su “Práctica Criminal de España,” Parte 1ª, Secc. 1ª, cap. 4, n. 84 á 91, tom. 1º, pág. 148 de la Edic. Mex. dice así: “Especie de heridas hechas en la persona y en el honor, son el *estupro* y la *violacion*, que no debemos pasar en silencio, con especialidad el primero, que la flaqueza mugeril hace sea mucho mas frecuente que el segundo. Por lo que respecta al estupro ó desfloramiento, dice el S. Elizondo en su “Práct. univ. for.” tom. 4, pág. 343, n. 19, citando al S. Matheu “De Re crim.” controv. 51, 52 y 53, que el *cuerpo de este delito ha de calificarse con la relacion jurada de dos matronas*, si las hubiese, honestas, prudentes y de conocida probidad, las cuales han de dar razon de todo lo que adviertan y entiendan; pero qué aprecio debe hacerse de semejante declaracion, podrá decirlo quien sepa que así en lo físico como en lo moral nada hay mas dificultoso, ó por ventura mas imposible de declarar que la virginidad, prenda ó circunstancia que se ha considerado siempre en algunas Naciones como una cosa de la mayor importancia; para cuya averiguacion se ha hecho uso de los medios mas supersticiosos ó ilícitos, y se practican cada dia muchas diligencias. Cuantas señales nos dejaron los antiguos y muchas de las que traen los modernos, ó son inútiles y vergonzosas, ó equivocadas y abusivas (Vidal, “Cirujía for.” cap. 5, n. 10: del mismo dictámen es Foderé en su “Medicina legal,” tom. 2, cap. 2, donde trata mas latamente de la materia que Vidal). Se miran comunmente como caracteres de la virginidad, dice Foderé, (Cap. 2, citado: pág. 16). la *resistencia en los primeros actos, el dolor y la efusion de sangre*. Pero verémos ahora que en este punto se padecen muchas equivocaciones: que estas cosas están subordinadas á la edad, á la salud y al temperamento, y que en varias ocasiones es mas seguro referirse á las pruebas morales que á las físicas, cuando se trata de fundar los recelos ó la satisfaccion que de aquí resulta.—“Sinembargo, dice Vidal en su obra citada, cap. 6, n. 1 y 2: “Si los Cirujanos son llamados poco despues del coito, podrán en algunos casos conocer sus efectos. Cuando despues del concubito, prosigue, se observa que la extramidad del *clitoris* y los *grandes labios* de la *vulva* están contusos, hinchados ó lívidos, la entrada de la *vagina* rasgada y cruenta, las *carúnculas mirtiformes contusas*, laceradas, sanguinolentas y

cualquiera otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.”—“4ª Cometer el delito contra una persona por **vengarse** de que ella, ó alguno de sus deudos, haya servido de Escribano, Testigo, Perito, Apoderado, Defensor ó Abogado de otro, en negocio que este siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de este.”—“5ª **Inducir á otro**, por cualquier medio, á cometer un delito; si el inducido es Abogado, Maestro, Tutor, Confesor ó Superior del delincuente.—“Esta fraccion se entiende con la limitacion que expresa la 6ª del art. 45.”—“6ª Delinquir al estar el reo cumpliendo una **condena**.”—“7ª Ser el delito contra un **preso**, ó

apartadas, las *fibras membranosas* que unen estas *carúnculas* entre sí, tambien rasgadas y sanguinolentas, y dificultad en el andar, se podrá declarar que la tal doncella fué desflorada; pero la decision de la verdadera causa se debe dejar para los Jueces.” En lo mismo conviene Foderé, quien en el citado cap. 2, pág. 38, concluye con estas palabras: “Por graves que sean las señales de desfloramiento, como *basta un solo día de descanso ó interrupcion para disiparlas*, no se puede hacer uso de ellas, cuando se ha pasado algun tiempo desde que se tuvo el acto carnal.”—“Pero aún con mas placer que á Foderé y á Vidal, oirán nuestros lectores al elocuente Buffon. [“Hist. nat.” tom. 4, pág. 81, y sig.], de quien hemos entresacado algunas cláusulas notables, habiendo leído lo que dice sobre este ente de virginidad. Los hombres ambiciosos de la primacia en todo género, han hecho grande aprecio de cuanto han creído poder poseer con antelacion á otros, y exclusivamente. En este concepto han dado una entidad física y material á la virginidad de las doncellas; de suerte que siendo la virginidad un ser moral y una virtud que principalmente consiste en la pureza del corazon, ha llegado á ser un objeto físico que ha merecido la admiracion de todos los hombres, los cuales han establecido sobre este particular opiniones, usos, ceremonias, supersticiones, y aun sentencias y penas, autorizando los abusos mas ilícitos, y las costumbres mas indecentes; pues han sujetado al exámen de matronas ignorantes, y expuesto á los ojos de Médicos preocupados las partes mas secretas de la naturaleza, sin reflexionar que semejante indecencia es un atentado contra la virginidad: que es violarla el procurar reconocerla; y que toda situacion indecorosa, y todo estado indecente que interiormente debe causar rubor á una doncella, es una verdadera desfloracion.—“Supuesto, pues, que la anatomía deja como se vé, enteramente problemática la existencia de la membrana del *hymen* y de las *carúnculas*, tenemos libertad de repeler estas señales de la virginidad no solamente dudosas sino tambien como imaginarias, y el mismo arbitrio nos queda para otro signo, arbitrio mas comun y sinembargo igualmente equívoco, el cual es la *efusion de sangre*. En todos tiempos se ha creído que esta efusion era prueba real de la virginidad, y con todo es evidente que este supuesto indicio es nulo, en todas las circunstancias en que la entrada de la vagina ha podido relajarse ó dilatarse naturalmente. Así se vé que muchas doncellas aunque intactas, no derraman sangre, y que otras que no lo están, no dejan sinembargo de derramarla: unas en quienes la efusion es abundantísima y reiterada, otras en quienes solo se verifica una vez, y en muy poca cantidad; y otras en quienes no hay ninguna efusion de sangre, lo cual depende de la edad, de la salud, de la conformacion y de otro gran número de circunstancias. Nuestras costumbres son causa de que las mugeres no sean sinceras en orden á este artículo; pero con todo ha habido mas de una que ha confesado los hechos que acabo de referir, [se han omitido por no dilatarnos mas] y segun esta confesion hay mugeres, cuya supuesta virginidad se ha renovado hasta cuatro ó cinco veces en el discurso de dos ó tres años.—

contra persona que se halle bajo la inmediata y especial proteccion de la autoridad pública.—“8ª Delinquir en un templo ó en un cementerio; si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religiosos.”—“9ª Cometer el delito, despues de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial, para que no lo cometiera ó de haber dado la cancion de no ofender.”—“10ª Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante estas.”—“11ª Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento.”—“12ª Ser frecuente en el territorio el delito que se trata de castigar.”—“13ª Desempe-

“De lo dicho se infiere no haber cosa mas quimérica que las preocupaciones de los hombres en este particular, ni mas incierta que las imaginadas señales de la virginidad del cuerpo. Una muchacha tendrá comercio con un hombre por la primera vez antes de la edad de la pubertad, sin dar no obstante señal de esta virginidad; y pasado algun tiempo de interrupcion, la misma muchacha si está sana, cuando haya llegado á la pubertad, apenas dejará de dar todas estas señales, y de derramar sangre en los nuevos contactos; de suerte que no será doncella hasta despues de haber perdido su virginidad, y aun podrá volver á serlo muchas veces consecutivamente con las mismas condiciones: y por el contrario otra que efectivamente estará vírgen, no será doncella, ó por mejor decir, no tendrá la mas leve apariencia de serlo. En vista de lo dicho deberian los hombres tranquilizarse en esta materia, y no entregarse como suelen hacerlo, á sospechas injustas ni á júbilos falaces segun se les figura tener motivo para uno ó para otro.—“Si se quiere tener una señal evidente ó infalible de la virginidad de las doncellas, debería buscarse entre las Naciones salvajes y bárbaras. Los Etiopes y otros muchos pueblos del Africa, los habitantes del Perú, y de la Arabia petrea, y algunas otras naciones de Asia, luego que nacen sus hijas, unen con una especie de costura las partes que ha separado la naturaleza, sin dejar libre mas espacio que el preciso para las evacuaciones, las carnes se van uniendo poco á poco á proporcion que crece la criatura, de tal modo que cuando llega el tiempo de casarlas, es forzoso separarlas por medio de una incision. Hay algunos pueblos que se contentan con cerrar aquellas partes con un anillo, y á esta práctica injuriosa para la virtud, no están ménos sujetas las mugeres casadas que las doncellas. con solo la diferencia de que: el anillo que se les pone á éstas, no se puede quitar, y el de aquellas se quita abriendo una especie de candado, de que solo el marido tiene llave.—Sin embargo, hay otros pueblos que la menosprecian [la virginidad] y miran como ocupacion servil el afan de hacerla desaparecer. Por ejemplo, en el reino de Astracan y en las Islas Filipinas se tendria por deshonorado un gentil, si se casase con una muchacha que todavia estuviere doncella, y solo á fuerza de dinero puede conseguirse que alguno se anticipe al esposo.”—“Á vista de lo expuesto, que hemos leído con bastante reflexion, igualmente que lo que nos dicen otros autores clásicos, no podemos ménos de opinar que nunca ó casi nunca debiera tratarse en juicio de probar el desfloramiento ó virginidad, como cosas improbables por la falencia de todas las señales y por todos los artificios á que se puede recurrir, mayormente aun cuando pudiendo deponerse alguna que otra vez sobre ellas, se necesitan tanta instruccion y sagacidad para descubrirlas, que muy raro facultativo se hallará capaz de hacer tal descubrimiento, y de consiguiente casi todos han de formar juicios errados ó inciertos.”—Por esto, pues, he dicho en la ant. pág. 254, que los Tribunales confian los reconocimientos á los Médicos mas bien que á las Parteras. [Cit. Tomo 1º, pág. 251 á 254]

XV. Parte penal. Desventajas de la Legislacion moder-

fiar un puesto público superior, en la Baja California, ó alguno de los mencionados en el art. 104 de la Constitucion federal.”—“14ª El parentesco, de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral y el de afinidad en primero, entre el delincuente y el ofendido.”—“ART. 47. Son agravantes de 4ª clase:—“1ª Cometer el delito por retribucion dada ó prometida.” [En esta fraccion está comprendido el asesinato ó sea “el homicidio verificado por paga en dinero ó por otra cualquiera recompensa,” del que me ocupé en la pág. 773 de la citada Parte 3ª de mi tomo 2º, y del que no trata especialmente el Código penal. Los Prácticos hablando del que se alquila para hacer un crimen, y con particularidad del

na en punto á estupro, violacion y adulterio. Pues que debería tratar aquí de los casos únicos en que hay accion penal por el estupro y la violacion, no me parece inconducente insertar las observaciones que con motivo del adulterio y del estupro, publiqué el año anterior en “El Foro,” las que sustancialmente son las siguientes:—La LEY 1ª, TÍTULO 21, LIB. 12, NOV. RECOF. autorizó á cualquiera persona para matar á aquel que llevara muger forzada para disfrutarla, ó que lo encontrase con la muger forzada á quien ya hubiera violado; haciendo estensiva la misma autorizacion al marido para matar al que hallase en cualquiera parte en acto carnal flagrante con su muger; declarando la ley 3, tít. 8, Part. 3ª que podía hacer lo mismo si solamente lo hallara *travando* ó forcejeando con su muger para violarla; y permitiendo la ley 1ª, tít. 21 del Ordenamiento de Alcalá, que es la 2ª, tít. 28, Lib. 12, Nov. Recop., que el marido matase á los adúlteros sorprendidos por él *in fraganti* delito, con tal de que diese la muerte á los dos y no á uno solo, sin duda por evitar de esta manera que el marido de acuerdo con su muger matase impunemente á un rival ó enemigo suyo, ó de acuerdo con un tercero matase á su muger; pero que si el marido no queria matarlos, y los acusaba y probaba el adulterio, fuesen puestos los culpables en su poder para que dispusiera de ellos y de sus bienes como le acomodase; y para poner algun coto á la predicha autorizacion, la ley 82 de Toro. que es la 5ª, tít. 28, Lib. 12, Nov. Recop. declaró que el marido que de propia autoridad matase á los culpables, aunque fuese en el hecho ó en flagrante delito, no ganase la dote de la muger, ni los bienes del adúltero.—El Derecho Canónico, para comprobacion del adulterio para declarar el divorcio, solo exigió las sospechas apoyadas en los actos preliminares ó próximos á la consumacion del acto carnal. Así lo acredita el Cap. *Dixit Dominus*, 32, *quest. 1, Matr.* que dice: *Ubique est fornicatio, vel fornicationis suspicio, libere dimittitur uxor*; y así aparece del Cap. *Litteris de presumptione*, que declaró que podía pronunciarse sentencia de divorcio *ob violentam adulterii suspensionem*, determinando como tal, haber encontrado á los sospechados, *Solum cum sola, nudum cum nuda in eodem lecto yacentem, multis locis secretos et latebris ad hoc commodis, et horis electis*; aunque no faltaron Canonistas que no creyeron que bastaba el simple hallazgo en lugar secreto si no habia otras circunstancias, por ejemplo, la de la hora ó propósito para el comercio carnal, la situacion de los sorprendidos, el encontrarlos dándose besos o abrazándose, probándose además, que estuvieron en el lugar reservado el tiempo suficiente para que se pudiera efectuar la cópula; agregando, que ni aun el hallazgo de cartas amorosas podía ser comprobante del adulterio, á no ser que en algunas de ellas confesase ó hablase la muger de infidelidad pasada; y concluyendo con admitir como prueba cumplida la de la confesion judicial de la adúltera, segun declara el Cap. *de penis adulter.*; pero esta es opinion de la minoría.—Los Prácticos enseñaron tambien, que cada conjetura, indicio ó presuncion vehemente debería probarse á lo menos, con dos testigos, y que las declaraciones sobre

que mata por dinero ú otra paga, ó sea del asesino, dicen que debe ser castigado con la mayor severidad, porque manifiesta el carácter mas vil y depravado, supuesto que el interes pecuniario tiene mas fuerza en su conducta, que los sentimientos impresos por la naturaleza en el corazon humano, y solamente el miedo de un grado extraordinario de pena puede contener á un ente tan atroz. Además, la circunstancia de la paga ó salario aumenta la alarma y el peligro; pues si un hombre se empeña por dinero en satisfacer la venganza, ó la rivalidad, ó la codicia de otro, todos los que crean tener motivo para recelarse de un enemigo encarnizado ó de un heredero presuntivo que deseé anticipar la época de la sucesion, deben

diversos hechos ó sea éstas pruebas singulares debian unirse, y así acumuladas bastaban para probar el adulterio. Véase al Jesuita Sanchez, "De Sancto matrimoni sacramento," Disput. 12, lib. 10.—Acatadas estas doctrinas por el antiguo Derecho pátrio, la Ley 12, título 14, Part. 3.^a declaró probado el adulterio, si receloso alguno de que otro le hacia ó intentaba hacer agravio con su muger, le requería tres veces por escritura de Escribano público ó ante testigos para que se abstuviera de tratarla, y aun la corregía á ella para que no hablase con él, y despues los encontraba juntos conversando en su casa ó en otra, ó en huerta ó casa distante de la poblacion ó en sus arrabales, en cuyos casos autorizaba al marido para matar sin pena ninguna al requerido, "maguer non se pueda probar que oviesse fecho yerro con ella," pudiéndolos prender y entregarlos á la justicia, "si los fallasse hablando apartadamente en la Iglesia, lo mismo que cuando en otro lugar qualquier los fallare apartados en uno, pues deve fazer afruento de tres testigos de como los falla hablando en uno..... é el Judgador puede, ó déveles dar pena de adulterio, maguer otra prueba, ó otro averiguamiento non dicesse contra ellos, si non tan solamente esta sospecha, que los fallaran hablando en uno, despues quel afruento sobredicho les fué fecho." Agregó la misma ley: que si el acusado de adulterio, para defenderse, dijese, que era pariente cercano de la muger con quien se sospechaba que habia adulterado, y que por el mismo estrecho parentesco no debia darse acogida á tal sospecha, si por haberse probado el parentesco quedaba absuelto por la justicia y despues de esto "acaeciesse que la toviesse por barragana, ó se casasse con ella despues que muriesse su marido, por tal sospecha como esta puede ser dado juyzio contra él, tan bien como si fuesse probado el adulterio á la sazón que fué acusado." Concluye declarando lo mismo "si el Judgador maliciosamente lo dicesse por quito de la acusacion... ó se fuyesse él de la prision en que estaba recaudado por razon de aquel pleyto; si despues fuesse fallado en verdad que tenia aquella muger por barragana ó se cassase con ella."—La ley 10, tít. 17, Part. 7.^a encargándose de la dificultad de la prueba del adulterio, porque los culpables lo procuran "fazer encubiertamente, quanto mas pueden," declaró buena prueba el testimonio de los esclavos del hombre ó muger, acusados, si el delito no puede ser probado por "omes libres." En México supuesta la abolicion de la esclavitud, se aplicaba la ley, á los criados domésticos, que en otras circunstancias tendrian tacha legal.—Por último, los Criminalistas, y entre ellos D. Senen Villanova y Mañéz, en el núm. 3, cap. 20 de la Observ. 11 de su "Materia criminal forense," con fundamento de las leyes 80 y 82 de Toro, escribieron: que siendo difícil probarse el adulterio de una manera completa, porque precisamente para su éxito cumplido buscan los delinquentes las ocasiones mas ocultas, era necesario admitir como pruebas los *indicios y presunciones de derecho ó las vehementes del hombre*. Como el hallazgo del adúltero y la adúltera solos en un aposento ú otro lugar recóndito, desnudos, cerradas las puertas, yaziendo en un propio lecho, ó en otra disposicion

temer al asesino de profesion. Muchas personas que se creerian muy seguras por ser flojos ó tímidos sus adversarios, vivirian en continuo sobresalto, sabiendo que hay hombres que venden su fuerza y su valor á los que los necesitan y que sus enemigos pueden aprovecharse de esto para ejecutar por medio de estas personas extrañas, lo que no pueden hacer por sí mismos. El peligro parecerá mayor, á proporción que sus enemigos sean mas opulentos, y puedan tentar con mayores recompensas. La ley 3, tít. 27, Part. 3.^a dijo: "los asesinos et los otros omes desesperados que matan los omes por algo que les dán, devén morir por ende, tambien ellos como los otros por cuyo mandato lo fizieron."—D. Felix Colon en su "Formul. de proces." ns. 44 y sigs. define

que induzca presuncion tan fuerte y violenta, que no deje motivo para presumirse otro hecho en el adulterio."—Antonio Gomez comentando la ley 76 de Toro dijo tambien en los ns. 58 y sigs., ser licito al marido matar á la muger adúltera, aunque estuviera preñada, y al adúltero aunque fuese Eclesiástico ú otra persona de Orden sacro: que la prueba de haberlos encontrado *in fraganti* delito, incumbia al mismo matador, y que siendo como es tan difícil, "bastaria para su convencimiento el encontrar á los adúlteros muertos, desnudos en un propio lecho, ó en tal disposicion que ella fuese bastante para acreditar el adulterio si hubiesen estado vivos."—Es verdad que la ley 3, tít. 20, Lib. 12, Nov. Rec., echó por tierra, como veremos por su texto todas las venganzas privadas; mas no por eso llegó á castigarse al marido que daba muerte á los adúlteros á quienes sorprendia en flagrante delito. La expresada ley se expresó en estos términos: "para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, he resuelto" [el Rey Español] "*tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas*, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentará hasta el último suplicio, y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente *sin excepcion de personas el tomarse por sí las satisfacciones de cualquier agravio é injuria*, bajo las penas impuestas."—No cabe, pues, duda alguna, sobre que las autorizaciones enunciadas se retiraron por la preinserta ley; pero cuestionando los Autores sobre el vigor de la autorizacion del marido respecto á los ofensores de su honra, enseñaron: que no subsistia; pero que, no obstante si el marido llegaba á matar á aquellos en el acto del adulterio, tendria una excusa su arrojo en el *justo dolor que debió causarle ver por sus propios ojos mancillado su honor, ese honor peculiar que adquieren los maridos el día de su matrimonio, y que una opinion bien singular les hace perder, cuando sus mugeres se deshonran*; y que por lo mismo no podria el marido alegar que habia hecho uso de las leyes, pero sí, las circunstancias del caso como excepcion que la ley 4, tít. 23, lib. 8, R. C., ó 1.^a, tít. 21, Lib. 12, Nov. Recop., le habia dado para redimirlo de la pena de homicida, cuando mata al que "hallare yaziendo con su muger, do quier que lo halle." Tal es la doctrina comun que traen en sus obras, entre otros Prácticos D. Juan Sala, Gutierrez, Acevedo y Eseriche, y á ella se arreglaba la práctica de los Tribunales hasta antes de expedirse el Código penal de 7 de Diciembre de 1871.—Como término de la reseña de que me ocupo, y para que quede realzado debidamente el contraste que hay entre la Legislacion predicha y el mismo Código, inserto aquí lo que sobre **derecho de correccion de la casada**, como consecuencia de la potestad marital tenia el cónyuge, punto que traté en la Parte 2.^a del tomo 2.^o de mi "Nuevo Código," pág. 102, en estos términos: Tomás Sanchez en su Tratado "De sancto matrimonio," lib. 10, Disputa 18, n. 16, encargándose del caso en que el marido *azote* á la muger, llega á decir, que puede hacerlo no á cada paso, y por causa leve y menos aun con crueldad, sino cuando hubiese